

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/144/2021.

PROMOVENTE: VERÓNICA
DELIA LÓPEZ RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; trece de mayo de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Verónica Delia López Rivera**¹, quien se ostenta como ciudadana mexicana y Candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por el Partido Acción Nacional y/o la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, en contra del Consejo General² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, de quien impugna el acuerdo número *IEEPCO-CG-45/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE*

¹ En lo subsecuente: enjuiciante.

² En adelante: Consejo General.

³ En lo subsecuente: Instituto Electoral Local

MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA; ello, con base en los hechos y agravios referidos en su escrito de demanda, y que se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Implementación de acciones afirmativas. El cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género, relativos a las acciones afirmativas a implementarse en el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral Local.

1.3 Impugnación ante este Tribunal. El veintiuno de febrero del presente año, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del Recurso de Apelación número RA/04/2021, mediante la que revocó parcialmente el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, así como los artículos 88 y 11, numeral 6, de los lineamientos en cita.

1.4 Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁵, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso

⁴ En adelante IEEPCO.

⁵ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

1.5 Impugnación ante Sala Regional. El once de marzo del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvió el expediente número SX-JDC-416/2021 y acumulados, mediante el que se impugnó la determinación señalada en el antecedente 1.3, de esta sentencia; ello en el sentido de confirmarla.

1.6 Impugnación ante Sala Superior. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-187/2021 y acumulados, por el que determinó dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, así como en el diverso RA/04/2021, ordenando al Consejo General, que llevara a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

1.7 Solicitud de registro de la enjuiciante. Entre el quince y el veintiocho de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, como integrante de la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, solicitó ante el Instituto Electoral Local, el registro de la enjuiciante como Candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), para el presente proceso electoral.

1.8 Solicitud de sustitución. El veintitrés de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, solicitó la sustitución del registro supletorio de la fórmula de diputadas encabezada por la enjuiciante.

1.9 Acuerdo impugnado. El veinticuatro de abril del presente año, concluyó la sesión especial por la que el Consejo General aprobó el acuerdo *IEEPCO-CG-45/2021*, ahora impugnado.

1.10 Interposición del Juicio ciudadano. El veintiocho de abril del año que transcurre, la enjuiciante interpuso ante la autoridad responsable el presente juicio ciudadano.

1.11 Remisión a este Tribunal. Mediante el oficio número IEEPCO/SE/499/2021, de dos de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió a este Órgano Colegiado, tanto el escrito de demanda como las constancias correspondientes a los trámites previstos por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

1.12 Radicación y requerimiento. El cinco de mayo del año que transcurre, el medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable diversas documentales que estimó necesarias para la resolución de la controversia planteada en el presente asunto.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de mayo del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.14 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

⁶ En lo subsecuente: Ley de Medios.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

Mientras que el diverso 107, de la propia Ley de Medios, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la enjuiciante aduce que, con la emisión del acuerdo impugnado, el

⁷ En adelante, Constitución Política Federal.

⁸ En adelante, Constitución Política Local.

Consejo General vulnera su derecho político electoral de ser votada, al sustituirla de forma ilegal como candidata a Diputada Local; de ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. Requisitos de procedencia.

3.1 Por cuanto hace a la enjuiciante, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que la enjuiciante manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiséis de abril del presente año, en tanto que su escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el día veintiocho siguiente; por tanto, se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ha sido promovido por la ciudadana Verónica Delia López Rivera, quien se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales y además se ostenta como Candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa; por lo se encuentra legitimada para accionar en la presente vía electoral.

Además, la enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que la sustitución aprobada por el Consejo General, constituye una

vulneración a su derecho político electoral de ser votada al impedirle contender por el cargo para el que fue postulada; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

3.2 En relación al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, quien compareció al presente juicio como Tercero Interesado, este Pleno estima que no es procedente tenerle por reconocido tal carácter en razón de lo siguiente:

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, dispone que tendrá el carácter de tercero interesado el ciudadano, **partido político**, la coalición, el precandidato o el candidato, con un interés legítimo en la causa **derivado de un derecho incompatible** con el que pretende el actor.

En ese sentido, del análisis al escrito de demanda de la enjuiciante, y al escrito de comparecencia de que se trata, se desprende que el Partido Político compareciente no cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la promovente; ello, en razón de que ninguna afectación causa al partido político en cita, el derecho que tiene la actora a una posible restitución de su candidatura a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa.

Lo anterior es así, ya que, de revocarse el acuerdo impugnado, ello ocurriría de manera parcial, únicamente en la parte relativa al registro de la fórmula de candidatas, postulada por la coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), en tanto que las candidaturas postuladas por el partido Nueva Alianza Oaxaca, y aprobadas mediante el acuerdo impugnado, quedarían intocadas.

Por ello, no es procedente reconocer el carácter de tercero interesado a dicho instituto político.

4. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por la enjuiciante, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y **atender a lo que quiso decir la promovente y no a lo que aparentemente dijo**, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁹.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que la enjuiciante inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**¹⁰; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹¹.

⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁰ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹¹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda se desprende que la enjuiciante hace valer como motivos de agravio, los siguientes:

- a) Que el Consejo General, no resolvió con perspectiva de género sobre su sustitución como Candidata Propietaria a Diputada Local; y
- b) Que dicho Consejo, inobservó lo ordenado por el artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como lo determinado por él mismo, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021.

5. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, la **pretensión** de la enjuiciante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en la parte relativa al registro de la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes, como Candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por el Partido Acción Nacional y/o la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable, que le otorgue el registro con tal carácter.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las violaciones atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente es entrar al análisis de los agravios hechos valer por la promovente, para lo cual se seguirá el siguiente

6. Método de estudio.

Este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es analizar los motivos de agravio hechos valer por la enjuiciante, en el orden en que fueron expuestos en el apartado correspondiente.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la misma, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹².

7. Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

7.1 Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4, tutela el principio constitucional de igualdad y no discriminación; en tanto que, el artículo 25, base B, fracción III,

Por su parte, los artículos 34 y 35, disponen que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por último, el artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Además, que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

De igual manera, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, el artículo 23, del citado ordenamiento convencional, reconoce los derechos que gozará la ciudadanía, tales como: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado, señala en su artículo 25, que en los Estados pactantes, todos los ciudadanos, sin ninguna distinción, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

7.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, el artículo 25, base B, fracción III, prevé que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres, y que la ley establecerá las garantías para el cumplimiento de dicha disposición.

7.5 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El artículo 189, de este ordenamiento, prevé los plazos y los supuestos en los cuales resultan procedentes las solicitudes de sustitución de candidaturas que, de ser el caso, realicen los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones, ante el Consejo General.

8. Estudio de fondo.

8.1 Agravio identificado con el inciso **a)**, consistente en que el Consejo General no resolvió con perspectiva de género sobre su sustitución como Candidata Propietaria a Diputada Local; ello, al no atender sus condiciones de vulnerabilidad, al pertenecer a una de las categorías sospechosas de discriminación y violencia, y que, al haber detectado dicha situación de desventaja, el Consejo General debió cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Lo cual, la lleva a considerar que el Consejo General debió aplicar en su favor una acción afirmativa atendiendo a su género.

En relación a lo expuesto, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por la enjuiciante; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Obra en autos copia simple del documento identificado con el número SG/169/2021¹³, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que comunicó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, las providencias adoptadas para dar cumplimiento con las obligaciones legales en materia de género en relación a la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa.

De este modo, mediante dicho documento, se advierte que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional determinó, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como los bloques de competitividad de las coaliciones y partidos políticos, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas del Partido Acción Nacional, según lo establecido por el acuerdo número IEEPCO-CG-15/2021.

Por tanto, del considerando *NOVENO.*-, de la documental en cita, se advierte que dicho funcionario partidista determinó reservar para la postulación de mujeres como candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa, las correspondientes a los distritos:

- 6, con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León;
- 12, con cabecera en Santa Lucía del Camino; y

¹³ Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- **14**, con cabecera en **Oaxaca de Juárez (Zona Norte)**.

Asimismo, obra en autos copia certificada del *CONVENIO MODIFICADO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE SUSCRIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO 2020-2021*¹⁴...

Documento, cuya clausula *QUINTA* es del texto siguiente:

“ ...

QUINTA. El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 91 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y a las modificaciones realizadas este día seis de marzo del presente año, las partes acuerdan lo siguiente:

1. Corresponde al PAN, postular fórmulas de candidatas y candidatos en 8 Distritos Electorales, por el Principio de Mayoría Relativa, los cuales en caso de resultar electos formarán parte de la fracción parlamentaria de este Instituto político en la LXIV (sic) Legislatura del Estado.
2. Corresponde al PRI, postular fórmulas de candidatas y candidatos en 9 Distritos Electorales, por el Principio de Mayoría Relativa, los cuales en caso de resultar electos formarán parte de la fracción parlamentaria de este Instituto político en la LXIV (sic) Legislatura del Estado.
3. Corresponde al PRD, postular fórmulas de candidatas y candidatos en 8 Distritos Electorales, por el Principio de Mayoría Relativa, los cuales en caso de resultar electoral formarán parte de la fracción parlamentaria de este Instituto político en la LXIV (sic) Legislatura del Estado.

Lo anterior, conforme al siguiente cuadro:

DTTO	CABECERA DISTRITAL	PARTIDO POLÍTICO QUE	GRUPO PARLAMENTAR
------	-----------------------	-------------------------	----------------------

¹⁴ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ELECTORAL		POSTULA CANDIDATO	IO QUE CONFORMARA (sic) DE SER ELECTO.
1	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	PRI	PRI
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PRI	PRI
3	LOMA BONITA	PRD	PRD
4	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	PRI	PRI
5	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	PAN	PAN
6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	PAN	PAN
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PRD	PRD
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	PRD	PRD
9	IXTLÁN DE JUÁREZ	PRD	PRD
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	PRI	PRI
11	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	PRI	PRI
12	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	PAN	PAN
13	OAXACA DE JUÁREZ ZONA SUR	PRD	PRD
14	OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE	PAN	PAN
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	PRD	PRD
16	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	PAN	PAN
17	TLACOLULA DE MATAMOROS	PRI	PRI
18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	PRI	PRI
19	SALINA CRUZ	PAN	PAN
20	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	PRI	PRI
21	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	PAN	PAN

22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	PRD	PRD
23	SAN PEDRO MIXTEPEC	PRI	PRI
24	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	PRD	PRD
25	SAN PEDRO POCHUTLA	PAN	PAN

De conformidad con el contenido del artículo 89 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición deberá registrar, por si (sic) mismos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Obligándose los partidos políticos coaligados, a aportar el número de candidatos mujeres y hombres que en materia de paridad de género exige la legislación electoral vigente denominada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como dar cumplimiento a las reglas de paridad señaladas en el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 que contiene LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES E INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

...”

De igual manera, en autos obra la copia certificada del documento de quince de marzo del presente año¹⁵, signado por el Licenciado Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por el que realizó la solicitud del registro supletorio de la fórmula de candidatos/as a Diputados/as por el principio de Mayoría Relativa, en el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez Zona Norte, para el presente Proceso Electoral Ordinario.

Documental de la cual, se advierte que se solicitó el registro de la enjuiciante como candidata propietaria, y el de la ciudadana

¹⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Giovanna Anahí Moreno Reyes, como candidata suplente, ambas por la coalición denominada “Va por Oaxaca”.

Al respecto, de dicho documento se desprende que el Representante signante manifestó:

“... ”

Así mismo (sic), se manifiesta que las candidaturas que por este medio se solicitan suregistro **cumplen cabalmente con los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas** para todos los cargos de elección popular a nivel local, conforme a los Lineamientos respectivos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...”

Por otra parte, se encuentra agregada en autos, copia certificada de la *SOLICITUD DE SUSTITUCION (sic) DE REGISTRO DE DIPUTACION (sic) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*¹⁶, de veintitrés de abril del año en curso, suscrita por el ya referido representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por la cual, solicitó la sustitución de la enjuiciante como candidata propietaria y de la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes, registrando en su lugar a la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes como candidata propietaria, y a la ciudadana Claudia Jimena Gris Boijseauneau; ello, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Por último, del acuerdo impugnado, se desprende que, finalmente, el Consejo General tomó en cuenta la sustitución de la candidatura de la enjuiciante con el carácter de propietaria, y aprobó el registro de la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes, con ese mismo carácter, como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por el Partido Acción Nacional, como integrante de la coalición denominada “Va por Oaxaca”.

¹⁶ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De todo lo anterior, se concluye válidamente que el Consejo General basó su determinación de registrar la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, como integrante de la coalición denominada “Va por Oaxaca”, en el XIV Distrito Electoral Local, encabezada por la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes, sin discriminación alguna por razón de género en perjuicio de la enjuiciante.

Ello es así, pues desde el inicio del proceso de designación de candidaturas, el Partido Acción Nacional determinó reservar el XIV Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), para la postulación de una fórmula compuesta por mujeres, para de esta forma cumplir con la obligación constitucional de paridad de género.

Posteriormente, al momento de suscribir el Convenio de coalición total junto con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al Partido Acción Nacional le correspondió postular las candidaturas correspondientes al distrito electoral en comento; lo cual, acontecería posteriormente, respetando la determinación señalada en el párrafo anterior, es decir, postulando una fórmula compuesta por mujeres.

De la misma manera, y previo a la aprobación de la candidatura correspondiente al distrito electoral de que se trata, el Partido Acción Nacional solicitó la sustitución de la fórmula, realizada de manera primigenia, por otra también integrada por mujeres.

De ello, se tiene que el Consejo General no incurrió en los actos de discriminación alegados por la enjuiciante y, mucho menos, que haya aprobado una candidatura sin hacerlo con perspectiva de género, y sin tomar en cuenta que las mujeres se encuentran dentro de una de las categorías sospechosas de ser susceptibles de violencia y discriminación, pues, como ya se dijo, tanto las candidatas de las cuales se solicitó originalmente el registro, como aquellas de las cuales finalmente se aprobó, son mujeres.

Todo lo anterior, sin que la enjuiciante hiciera valer que se encuentra, además de la categoría sospechosa consistente en su género, en otra diversa, por la que el Consejo General debiera determinar la aprobación de su registro, por encima del de las ciudadanas que actualmente se encuentran conteniendo por dicha diputación local.

En tales consideraciones, el agravio en estudio se estima **infundado**.

8.2 En relación al motivo de agravio identificado con el inciso **b)**, consistente en que el Consejo General inobservó lo ordenado por el artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como lo determinado por él mismo mediante el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, este Órgano Jurisdiccional lo estima **fundado**, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Este Órgano Jurisdiccional advierte la existencia de diversas violaciones tanto a la normativa aplicable, como a los derechos humanos de la enjuiciante.

Al respecto, es de exponerse que asiste la razón a la enjuiciante, al señalar que el Consejo General inobservó lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 189

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.”

Del precepto transcrito, se tiene que la coalición denominada “Va por Oaxaca”, cuenta con el derecho de sustituir a las candidatas y candidatos postulados, para el caso en concreto, a las Diputaciones al Congreso del Estado; sin embargo, del mismo precepto se desprende que, para el ejercicio de ese derecho, debe atenderse al momento en que se solicita; ya que la misma norma mencionada nos plantea dos supuestos específicos distintos.

En cuanto al primero de los supuestos en mención, consiste en que dentro del plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, la coalición en mención estuvo en aptitud de sustituirlos libremente, únicamente debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en la Ley Electoral local.

Al respecto, tal como se citó en los antecedentes de la presente sentencia, a través de los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021¹⁷, el Consejo General determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, quedando dicho plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del año que transcurre.

Luego entonces, se tiene que del siete al veintiocho del mes de marzo del año en curso, la coalición mencionada se encontraba en aptitud de solicitar libremente la sustitución del registro de sus candidatas y sus candidatos; sin embargo, al haber solicitado el Partido Acción Nacional la sustitución de la enjuiciante, hasta el

¹⁷ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG372021.pdf>

veintitrés de abril del presente año, casi un mes después de la fecha señalada como límite, se tiene que la procedencia de la solicitud de sustitución del registro de dicha candidatura, debió sujetarse a los supuestos específicos previstos para el segundo supuesto.

Respecto a esta segunda hipótesis, conforme al contenido del inciso b), del artículo que se analiza, se tiene que una vez vencido el plazo mencionado en los párrafos anteriores, es decir, a partir del veintinueve de marzo y hasta el seis de mayo del presente año, la multicitada coalición únicamente podía solicitar la sustitución del registro de sus candidaturas o, de ser el caso, de sus candidaturas, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Estableciendo, además, que en el último de los supuestos mencionados, la coalición no podrá sustituir a sus candidatos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, es decir, al seis de mayo del año que transcurre.

Es importante exponer que, se estima que el Consejo General incurrió en la inobservancia que le es reclamada, puesto que del análisis realizado a su informe circunstanciado, y a las constancias que integran los autos del presente juicio, no es posible advertir de manera inequívoca y fehaciente, las razones que sirvieron de sustento a dicha responsable para realizar la sustitución del registro de la candidatura de la enjuiciante, inobservando lo ordenado por el artículo invocado con antelación.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que, al haberse solicitado la sustitución del registro de la candidatura de la enjuiciante, fuera del plazo en que la coalición podía hacerlo libremente, el Consejo General estaba obligado a analizar la procedencia o no de dicha sustitución y a exponer en el acuerdo impugnado las razones que lo llevaron a estimar la procedencia decretada, lo cual no aconteció.

Lo anterior es así, puesto que si el inciso b), del artículo 189, de la Ley Electoral local, impone la restricción a los actores políticos, de solicitar las sustituciones que deseen realizar, respecto a las candidaturas de las cuales haya solicitado el registro, bajo supuestos específicos, dicho inciso impone al Consejo General la obligación de realizar un pronunciamiento específico de las razones que le llevaron a determinar, según sea el caso, la procedencia o la improcedencia de las solicitudes de sustitución que sean sometidas a su consideración.

Ello, independientemente del momento en el que dicha autoridad emita el acuerdo por el que apruebe o no el registro de las candidaturas atinentes, puesto que el precepto en análisis, es claro al establecer los momentos y los supuestos en los que los actores políticos pueden solicitar la sustitución de una o varias candidaturas, sin que señale como elemento a considerar, el momento de la emisión del acuerdo en mención.

De todo lo anterior, se tiene que el Consejo General, inobservó la determinación emitida por él mismo, a través del acuerdo número IEEPCO-CG-37/2021, por el que amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas para el presente proceso electoral, mediante el que estableció de manera clara y específica que, dentro del plazo comprendido del veintinueve de marzo al seis de mayo del presente año, las solicitudes de sustitución de candidaturas que realizaran los diferentes actores políticos, debían tener como base la renuncia de los candidatos postulados de manera primigenia.

Lo hasta aquí expuesto, no implica que el deber del Consejo General se limite a verificar la existencia o no de una renuncia a la candidatura por parte de la ciudadana o el ciudadano postulado originalmente una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro que corresponda; ello, puesto que, a consideración de este Tribunal, la obligación que a dicho Consejo General impone el inciso b), del artículo 189, de la Ley Electoral local, implica la verificación de que todas las sustituciones que

en su caso se lleguen a solicitar fuera del plazo ya referido, y específicamente las que se realicen con base en el supuesto de renuncia, hasta un mes antes del día de la elección, **deben haber sido conocidas por el órgano partidario o de coalición competente para pronunciarse al respecto**, lo cual no ocurre en el presente caso.

Fortalece la consideración expuesta, lo previsto por el inciso c), del artículo en comento, que señala que cuando la renuncia a una candidatura sea presentada de manera directa ante el Consejo General, este deberá hacerlo del conocimiento del partido político que postuló al candidato declinante para que proceda, de ser el caso, a la sustitución correspondiente.

De lo anterior, se advierte la necesidad de que todas las solicitudes de sustitución que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes o independientes o las coaliciones, deben realizarse con base en una determinación adoptada por el órgano de coalición o de partido que resulte competente para tal efecto; máxime que, conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, aun cuando un ciudadano presente su renuncia a una candidatura, de manera voluntaria ante el Consejo General, este deberá hacer del conocimiento de dicha circunstancia al partido político que lo postuló, para efecto de que determine lo que corresponda.

En ese sentido, de autos no se desprende que la solicitud de sustitución del registro de la candidatura de la enjuiciante haya atendido siquiera a uno de los supuestos permitidos en el momento en que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General presentó el escrito de solicitud correspondiente, es decir, no se desprende que la sustitución de que se trata se haya realizado con base en una renuncia, inhabilitación, incapacidad y, mucho menos, por el fallecimiento de la enjuiciante.

Aunado a que, de los autos tampoco se advierte que dicha circunstancia haya sido conocida y aprobada por el órgano

partidario o de coalición competente, y que se haya determinado solicitar el registro de las ciudadanas ahora candidatas, siguiendo un procedimiento de sustitución en el que se haya respetado el derecho de audiencia y defensa de la ahora enjuiciante, lo cual, por sí mismo, implica una vulneración al derecho humano al debido proceso, en perjuicio de la promovente.

Se estima lo anterior, con base en lo previsto y determinado por el propio Consejo General, mediante la emisión de los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO, aprobados mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021.

Al caso, dichos lineamientos, en su artículo 23, disponen que los partidos políticos **mantendrán informadas** al interior de sus partidos **a las mujeres que postulen sobre los procedimientos de registro y el cumplimiento al principio de paridad de género**, así como de las prerrogativas destinadas a los partidos políticos para el periodo de campañas.

En ese sentido, el Consejo General tampoco garantizó, en favor de la enjuiciante que el Partido Acción Nacional la hubiera mantenido informada sobre todas y cada una de las cuestiones relativas al procedimiento de la solicitud de su registro como candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, y sobre la manera en que la sustitución solicitada por el representante partidista, incidía en el cumplimiento al principio de paridad de género por parte de la multicitada coalición.

Lo anterior, deja expuesta la existencia y la vulneración del derecho de la enjuiciante, tal como lo expone en su escrito de demanda, a que se le informara por parte del Partido Acción Nacional o de la coalición que integra dicho partido, sobre la determinación de solicitar la sustitución del registro de la candidatura de que se trata, no solo porque ello impactó de

manera directa sobre el procedimiento de su registro con tal carácter, sino porque de esta manera se garantizaba el derecho humano de audiencia de la promovente y, eventualmente el de impugnar de manera oportuna y efectiva el acto mediante el que finalmente se le está impidiendo contender como candidata a Diputada Local en el presente proceso electoral.

De esta manera, de autos se advierte que asiste la razón a la enjuiciante, al señalar que el Consejo General dejó de observar que, conforme a la cláusula SÉPTIMA, del convenio de coalición suscrito por los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, y de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los representantes partidistas, tanto propietarios como suplentes, ante el IEEPCO, se encuentran facultados **únicamente** para **suscribir** las solicitudes de registros o sustituciones de las candidaturas que correspondan al partido que representen, en este caso, al Partido Acción Nacional.

Es decir, dichos representantes partidistas, solo cuentan con la facultad de firmar los escritos por los que se solicite el registro o sustitución del registro de una candidatura o de esta misma, más no la de adoptar por decisión propia, la determinación de registrar o solicitar la sustitución del registro de determinada candidatura; lo anterior, impone la obligación al Consejo General, de exigir que dichas solicitudes se encuentren acompañadas de las constancias que las sustentaran.

Esto es, que el Consejo General debió cerciorarse de que dichas solicitudes se acompañaran de la documentación relativa a la determinación de registro o sustitución, adoptada por el órgano partidario o de coalición competente.

Al respecto, es menester tomar en cuenta que es un derecho humano el que todo acto de molestia a los gobernados sea emitido por autoridad competente, y no solo eso, sino que además, debe encontrarse debidamente fundado y motivado; ello, no solo para que exista la certeza jurídica de que el acto de molestia se emitió de manera justificada, sino para garantizar el

derecho de la ciudadana o ciudadano a quien se le está causando una afectación, de ser escuchado y de defenderse de manera oportuna y efectiva frente a tal determinación, lo cual, en el presente caso no ocurrió.

A mayor abundamiento, es importante tomar en cuenta que todo acto de autoridad que resulte en una afectación a la esfera individual de derechos de una ciudadana o ciudadano, debe observar de manera irrestricta el respeto total a las garantías **del debido proceso**.

Al respecto, el Doctor Cipriano Gómez Lara, en su artículo denominado *El debido proceso como derecho humano*¹⁸, refiere que en la doctrina mexicana, “*se entiende por debido proceso legal, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados*”.

Además, expone que “*dicho concepto puede desenvolverse hacia distintos sectores, tales como la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas, fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente, el derecho o la garantía de audiencia, a la debida defensa, entre otros*”.

Al caso, el derecho o la garantía de audiencia, puede definirse desde el análisis del contenido de los artículos 14, de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 14, de la Constitución Federal.

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

¹⁸ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...”

De los criterios judicial, doctrinario, constitucional y convencional que se acaban de mencionar, se resalta el reconocimiento de la garantía de audiencia en el orden tanto nacional como internacional, el cual se materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defenderse previamente frente a los actos privativos de sus derechos; ello, no solo ante una autoridad jurisdiccional, sino también administrativa y, para el caso en concreto, partidaria, puesto que la afectación a la garantía de que se trata, tal como se puede observar, puede darse en cualquier ámbito de la vida de una persona.

De esta manera, la aludida garantía impone a las autoridades (del ámbito de que se trate), entre otras obligaciones, la de que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, **que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de la emisión del acto lesivo.**

En consecuencia, debe estimarse que una de esas formalidades esenciales, es que la ciudadana o el ciudadano a quien se pretenda afectar, tenga conocimiento no solo de modo efectivo,

sino también oportuno, de que se llevará a cabo un procedimiento en su contra, mismo que puede tener como resultado la adopción de una determinación que afecte su esfera de derechos, tal como la sustitución de la solicitud del registro de la enjuiciante.

De forma específica, debe mencionarse que el hecho de que la enjuiciante no tuviera conocimiento de la determinación de sustituir la solicitud de su registro como candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, irremediablemente derivó en la vulneración a sus derechos humanos de audiencia y de debida defensa, pues la impetrante en ningún momento estuvo en aptitud de defenderse ante la emisión del acto que se considera lesivo, es decir, no tuvo la oportunidad de argumentar en su favor o simplemente aportar las pruebas que estimara pertinentes.

En consecuencia, al determinarse **fundado** el motivo de agravio en análisis, lo procedente es determinar los siguientes

9. Efectos de la sentencia

Al quedar acreditadas las irregularidades hechas valer por la enjuiciante respecto a la solicitud de sustitución de su registro como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo procedente es:

- a) Revocar el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en la parte relativa a la aprobación del registro de la candidatura a la diputación local, en favor de la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes y Claudia Jimena Gris Boijseauneau ó María José Gris Boijseauneau (conforme al nombre correcto), postuladas por la coalición denominada “Va por Oaxaca”, correspondiente al XIV Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte);
- b) **Se deja sin efectos** el escrito de veintitrés de abril del año en curso, signado por el Licenciado Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido

Acción Nacional, ante el Consejo General del IEEPCO, por el que se solicitó la sustitución del registro de la candidatura de la enjuiciante;

Como consecuencia lógica y jurídica

- c) **Se declara la subsistencia** de la solicitud del registro de la candidatura de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como Candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la coalición denominada “Va por Oaxaca”; y, en consecuencia
- d) Lo procedente es **ordenar** al Consejo General del IEEPCO que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, que comenzará a computarse a partir del momento en que quede notificado de la presente sentencia, realice el pronunciamiento que en derecho proceda, respecto a la solicitud de registro de candidatura señalada en el inciso anterior.

La presente determinación, no prejuzga sobre el cumplimiento o no de los requisitos necesarios por parte de la enjuiciante para la declaración de la procedencia del registro de la candidatura pretendida.

Por último, el Consejo General deberá cerciorarse de que la coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumpla con las acciones afirmativas previstas por los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercíbese a los consejeros integrantes del referido Consejo General que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, en todos sus términos, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la

Ley de Medios, les será impuesta como medio de apremio, de manera personal e individual, **una amonestación**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; **personalmente** a la parte actora y al partido Nueva Alianza Oaxaca, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio, a la autoridad responsable; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁹ En términos del Acuerdo General 2/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.